

EL PACENSE

REVISTA DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES

Director: D. RICARDO CASTELO GARCIA

PRECIO DE SUSCRIPCION.

Un trimestre..... ptas. 1'50

PAGO ADELANTADO.

Anuncios á precios convencionales
La correspondencia se dirigirá al administrador.

REDACCION Y ADMINISTRACION,
SAN PEDRO ALCANTARA, 34
BADAJOZ.

AÑO VIII.

BADAJOZ 25 DE DICIEMBRE DE 1898

NÚMERO 258

LA PRIMERA ENSEÑANZA

Obligatoria y gratuita.

Es achaque común entre españoles, especialmente de los que por moda se dedican á «regenerar», pretender la solución de todos los problemas sociales invistiéndose de una omnisciencia mal compadecida con la limitada inteligencia humana. Sólo así se explica que en el actual y para nosotros triste momento histórico se presente ante el país, no ya como una cuestión de actualidad, sino más como un tema novísimo, la afirmación de que la instrucción primaria debe ser «obligatoria y gratuita.»

Sin remontarnos á épocas más remotas, en que ya ilustres propapagandistas de la cultura popular preconizaron la «obligación» y «gratuidad» de la primera enseñanza, bastará que reproduzcamos algunos artículos de la ley que en 9 de Septiembre de 1857 se promulgó, siendo ministro insignie de Fomento D. Claudio Moyano, de buena memoria. El artículo 7.º de dicha ley, vigente en este punto, dice textualmente:

«La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres, tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.»

Y agrega el 8.º: «Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo, ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de «dos» á «veinte» reales.»

Concordante con este concepto obligatorio de la enseñanza, y como necesaria se cuela del mismo, se establece la «gratuidad» en el art. 9.º, que dice: «La primera enseñanza elemental se dará «gratuitamente» en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla.»

¿Dónde está, por tanto, la novedad del principio sobre enseñanza obligatoria y gratuita, si ya se recomendaba con viva eficacia en el plan de estudios de 1838, y se consagra por modo tan solemne en la ley orgánica de Instrucción pública de 1857?

Lo que han de proponer los flamantes innovadores, son los medios de dar positiva efectividad á los preceptos consignados en las leyes; asunto un poco más complejo y difícil que lo que á primera vista parece, sobre todo en este desgraciado país, tan necesitado de ilustración, donde, en vez de abrirse escuelas primarias, se cierran, y en vez de dotar decorosamente á los maestros, no se les pagan ni los mezquinos haberes que hace medio siglo se les asignaron, colocando á tan útiles funcionarios en situación tan precaria que aparecen reproducidos aquéllos tiempos en que un sábio de la antigüedad apostrofaba á su mayor enemigo con las frases: «Dii faciuntte pedagogum».

Además de aumentar el número de escuelas y de facilitar el ingreso de los niños en ellas, importa que los locales tengan las condiciones higiénicas y pedagógicas requeridas por la ciencia de educar, en vez de inmundos zquizamis, donde se atrofia el organismo y siente hastio la niñez hacia aquel mundo pequeño; reflejó de lo que en grande ha de ser la sociedad. Y no se necesita para esto, como muchos creen, hacer grandes gastos en provisión de material muy abundante y lujoso; basta que éste sea sobrio y útil, con tal que esté manejado con inteligencia por el maestro, quien debe buscar, y hallará seguramente en las expansiones de la vida pública y en los movimientos de la actividad humana, fuera de la escuela, el debido complemento á las deficiencias que en este orden pueda encontrar dentro del hogar. Lo que interesa es que el niño esté rodeado de mucho aire, de mucha luz y de todos los agentes á cuyo amparo hayan de desenvolverse los ejercicios que contribuyan á su desarrollo físico intelectual, moral y estético, en compensación simultánea y armónica.

Obligado es también, para que la enseñanza resulte total y prác-

ticamente obligatoria, que sea absolutamente gratuita. Sin perjuicio de la legitima libertad de los padres para educar á sus hijos domésticamente ó en colegios privados, deben todos, pobres y ricos, tener derecho á instruirlos gratuitamente en las escuelas públicas, pues nunca con más razón que ahora se debe procurar la compenetración, familiaridad y contacto de unas clases sociales con otras, para franquear las barreras que en la sociedad, con grave detrimento de sus intereses se establecen entre pobres y ricos entre los que ahora se llaman burgueses y obreros. Para lograr tal fin urge la supresión de la llamada «retribución escolar», pagada por los padres de familia llamados pudientes, fuente inagotable de discordias entre padres y maestros, valla indigna que establece castas entre los niños que acuden á un mismo recinto escolar, y que rebaja y desnaturaliza las augustas funciones del maestro, convirtiéndole en adusto recaudador de unos cuantos discutidos ochavos, necesarios para vivir arrastrando una vida familiar.

Pero volvamos concretamente al asunto. A pesar de tan explícitos mandatos, no se han obtenido los frutos que eran de esperar, porque no basta mandar é imponer penas al que no cumpla, sino que es necesario proporcionar medios adecuados para realizar lo que se manda, sobre todo tratándose de este asunto.

Ya como medida reglamentaria se publicó en 23 de Febrero de 1883, siendo ministro de Fomento D. Germán Gamazo, un importante decreto, en que se daban las convenientes instrucciones para hacer efectiva tal obligación, conminando á los padres de familia hasta con los castigos prescritos en el art 603 del Código penal de 18 de Junio de 1870, y se excitaba el celo de todas las autoridades escolares y Maestros, ofreciéndoles premios diversos en sus respectivas carreras. Y por si no era bastante, por la propia Presidencia del Consejo de Ministros, desempeñada á la sazón por el señor Sagasta, se dictó una Real orden en 1.º de Junio de 1883, relacionada con los padres á quienes el Gobierno tiene

medios de compeler como son los funcionarios públicos de todas clases y grados, amenazándoles con la no percepción de sus haberes, y hasta con la cesantía, si dejaban incumplida tan sagrada obligación. También el Sr. Pidal se propuso contribuir á tan laudable fin con la Real orden dictada en 31 de Agosto de 1884, sin contar con otras leyes y disposiciones que, por modo eficaz, aunque indirecto, van encaminadas á fomentar la concurrencia á las escuelas, prohibiendo, por la ley de 24 de Julio de 1873, la admisión al trabajo en las fábricas, talleres y minas á los niños y niñas menores de diez años, y por la de 26 de Julio de 1878, imponiendo severas penas á las personas que hagan ejecutar á los niños y niñas menores de dieciseis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Pero todas esas disposiciones, y otras que de esta indole se puedan dictar, carecen de toda virtualidad, y resultarán incumplidas si no se prepara antes todo el régimen escolar, dentro de cuyo ambiente hayan de aplicarse con saludable rigor. Y no vamos con esto á plantear un problema religioso, que desde luego late en la entraña del principio de la enseñanza obligatoria, porque en nuestro país, no ha surgido ningún conflicto, á pesar de existir la tolerancia religiosa y formar parte obligada del programa escolar la enseñanza católica en las escuelas oficiales, á donde necesariamente han de concurrir dada la obligación de aprender, los niños de familias pobres.

Lo que se impone para que la enseñanza obligatoria resulte efectiva, aparte del empleo de otros medios secundarios, es facilitar grandemente la educación popular con el aumento y mejora de las escuelas, y hacer que la enseñanza resulte, al menos directamente para los padres, verdaderamente gratuita. Pretender que la «obligación» de la enseñanza se realice totalmente sin haber las escuelas suficientes, es absolutamente imposible, y esto ocurre, sin ir más lejos, en la propia capital de la nación, donde, después de hallarse los niños hacina-

dos en las escuelas públicas, aún esperan muchos recibir ingreso, cuando ocurran vacantes, teniendo que apelar, después, de mil molestias previas, hasta á la recomendación para poder ingresar.

De todo se infiere, que para que la enseñanza sea en realidad obligatoria, y en un periodo de breves años pueda difundirse la más elemental y fundamental cultura á toda la masa social, pues es donde precisamente estriba su alta importancia y su patriótico empeño, es preciso y urgente aumentar y mejorar las escuelas públicas, declarar totalmente gratuita la enseñanza que en ellas se dé y dignificar el Magisterio, ensanchando el horizonte de sus estudios y dotándole decorosamente, exigiéndole, en cambio, con la mayor severidad el cumplimiento de su sagrado ministerio.

Para lograr tan patriótica empresa, es necesario tener pleno convencimiento de que hay que aumentar, sin contemplación alguna, el presupuesto de Instrucción pública, por muy azarosas que sean las circunstancias que nos rodeen, y con la mira puesta en la idea de que éstos gastos son evidentemente reproductivos.

Todo lo que no sea marchar por este camino, es pura declamación, como estériles las medidas que se hayan dictado ó se dicten, por no ser adaptable el medio dentro del cual se han de aplicar.

Y, por tanto, nuestra decadencia marchará en pavorosa progresión creciente, siendo vana quimera nuestras conquistas políticas, nulo ó enteco nuestro progreso material en todos los órdenes de la actividad humana, de imposible competencia con el de otros países, haciendo por ende peligrosa la vida nacional, que solo puede surgir robusta poniendo á contribución la actividad y energías de todas las clases sociales, dentro cada una de su esfera, para llegar á una síntesis armónica que realice el ideal de la Patria.

EUGENIO CEMBORAIN ESPAÑA.

Legislación práctica

CAPÍTULO IX

MEDIOS SUPLETORIOS DE PRUEBA De las informaciones testificales.

93. *Reglas generales.*—Estas informaciones úsanse, generalmente, para probar los servicios en una escuela determinada, cuando ni en la provincial, ni en ningún otro centro, se hallan documentos con referencia á los cuales pueda extenderse la certificación correspondiente.

Las informaciones han de practicarse ante el juez municipal del término donde ocurrieran los hechos acerca de los cuales han de declarar los testigos. No se concibe, en efectos, que los vecinos de una población declaren de lo ocurrido en otra, aparte de que las reglas de competencia de jurisdicción en materia judicial, designan al juez de un término municipal para entender en hecho sucedido dentro del mismo.

Las informaciones testificales pertenecen á lo que en derecho se llama «jurisdicción voluntaria» y sólo se practican á instancia de parte, y cuando en ellas no hay perjuicio de tercero, pues habiéndolo, la cuestión debe resolverse en el juicio que corresponda.

94. *Preceptos de la ley de enjuiciamiento civil.*—Rige en esta materia la ley de enjuiciamiento civil, cuyos preceptos vamos á transcribir para conocimiento de nuestros lectores. Son como siguen:

Los jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada (artículo 2.002.)

No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal para buscar una mayor garantía en el cumplimiento de la ley por lo que hace principalmente á evitar daños á otras personas. (Art. 2.003.)

Admitida la información, serán examinados con citación del promotor fiscal los testigos que presentase la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario (1) dará fe del conocimiento de los testigos, y si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento (artículo 2.004.)

Practicada la información se pasará el expediente al promotor fiscal. Si éste hallase que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente (art. 2.005.)

Si el promotor fiscal solicitase la práctica de alguna diligencia y el juez la encontrase procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al promotor. Si éste opinase que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el juez hallase fundado el dictamen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobación (artículo 2.006.)

Pidiendo el promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el juez, dictará auto aprobándola cuanto ha lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si éste fuese también notario; y no siéndolo en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á elección de la parte interesada, habiendo más de uno. Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el juez mandará que se archive en el oficio del actuario (art. 2.007.)

(1) En el caso presente actuario es el secretario del Juzgado municipal.

También se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido, y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio (art. 2.008.)

Si antes de aprobarse la información se presentase alguno oponiéndose á ella por poder seguirse perjuicio, el juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerzan en el juicio que corresponda (artículo 2.009.)

95. *Fiscal municipal.*—Tales son los preceptos de la ley acerca de las llamadas informaciones *ad perpetuam memoriam*, dentro de las cuales están las que el magisterio ha de formar.

Para evitar confusiones, debemos advertir que por el art. 56 de la ley adicional á la orgánica de tribunales de 14 de Octubre de 1882 fueron suprimidos los promotores fiscales, y en el art. 58 de la misma ley se establece que desde la cesación de los promotores los Fiscales municipales representen el ministerio Fiscal en aquellos negocios civiles en que deba éste ser oído, como sucede en las informaciones de que tratamos.

Tengan, pues, presente esta modificación, para no sorprenderse que la ley hable de unos funcionarios que no existen y para saber, en cambio, cuales son los que los sustituyen actualmente.

96. *Documentos y trámites para la información.*—Según los preceptos legales copiados anteriormente, los documentos y trámites de una información testifical son los que siguen:

a) Solicitud del maestro pidiendo la información y proponiendo los testigos que han de ser examinados.

b) Providencia (1) del Juez pasando la solicitud á informe del Fiscal municipal.

c) Informe de este funcionario.

d) Nueva providencia del Juez mandando admitir la información y además al Fiscal municipal y á los testigos propuestos para que presten declaración respecto á los puntos pedidos en la información.

e) Declaraciones de los testigos.

f) Providencia del Juez pasando el expediente al Fiscal, por si creyese necesario pedir que se practique alguna nueva diligencia, ó por si de la información pudiera resultar perjuicio para alguna persona determinada.

g) Informe del Fiscal, en el que de ordinario propondrá la aprobación, pues tratándose de lo que es preciso acreditar al magisterio, no puede resultar perjuicio para persona alguna.

h) Auto (2) del Juez aprobando la información y mandando que se dé testimonio de ella al interesado.

97. Aunque las circunstancias pueden variar extraordinariamente de unos casos á otros, ya por las especia-

(1) *Providencias* son resoluciones judiciales de mera tramitación. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario. (Art. 659 de la ley orgánica del Poder judicial.)

(2) La fórmula de los autos será fundados en resultandos ó considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida (ley y artículo citados) expresando el Juez ó Tribunal y el lugar ó la fecha en que se dicta. (Art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

les condiciones del maestro, ya por los hechos que necesite acreditar, ya por las declaraciones de los testigos, presentamos á continuación un modelo que puede dar idea de las diligencias que debe reunir una información de esta clase para que sea válida en derecho.

Formulario.

98.—*Modelo de información testifical.*

Al Juzgado municipal de....

D. N. N., maestro de primera enseñanza con ejercicio en la escuela pública de..., provisto de cédula personal de... clase, números... impreso y... manuscrito, expedida en... como habitante en la misma población, barrio de..., calle de..., núm..., como mejor proceda en derecho ante el Juzgado comparece y dice: Que en (fecha) tomó posesión de la escuela pública (elemental, superior etc.) de (niños, niñas, etc.) de (pueblo), para la cual habia sido nombrado por (Rector, Alcalde, etc.) en virtud de (oposición, concurso, etc.). Que habiéndosele extrañado el título administrativo que acreditaba la posesión y cese en la nombrada escuela, y no apareciendo datos suficientes en las actas de la Junta local de primera enseñanza, ni en la provincial de Instrucción pública para justificar, por medio de certificaciones, los citados actos de la posesión y cese, necesita recurrir á una información testifical, por la cual: Suplica al Juzgado que teniendo por presentado este escrito se sirva practicar la citada información, según prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, citando á declarar ante el Juzgado á los Sres. D. N. N., D. N. N., D. N. N., (1) vecinos de..., que deberán ser interrogados acerca de cuanto supieren y recordarán respecto á la toma de posesión, cese y servicios del recurrente en la escuela de... repetidamente citada.

Otro sí, suplica igualmente, que hecha y aprobada esta información, se devuelva al recurrente para poder justificar los hechos apuntados en el expediente de clasificación, que como maestro jubilado necesita elevar á la Junta central de derechos pasivos del magisterio. Es justicia que espera alcanzar de V. S.

(Fecha, firma y rúbrica.)

Juzgado municipal de... á (fecha)

Provincia...

Juez...

Sr...

Por presentado el anterior escrito; pase á informe del señor Fiscal á los efectos del art. 2.003 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma S. S., de lo cual, yo el Secretario certifico.

El Juez, El Secretario,

(firma.) (2) (firma)

(1) Aunque la ley de enjuiciamiento civil no prescribe nada acerca del número de testigos, debemos advertir que la Junta central de derechos pasivos exige que declaren tres, por lo menos.

(2) Aunque la ley prescribe que las *Providencias* debe autorizarlas el Juez solamente con su rúbrica, es costumbre que firme y rúbrique la primera providencia que en un asunto judicial se dicte.

Informe del Fiscal. Examinado, en virtud de la anterior providencia, el escrito presentado por el Sr. D. N. N., el Fiscal que suscribe entiende que de la información que se pide no puede deducirse perjuicio alguno para persona cierta y determinada, por lo cual procede acceder á ella practicando las diligencias solicitadas.

(Fecha y firma)

Juzgado municipal de... á (fecha)

Providencia. Visto el anterior informe, admitase la información solicitada y cítese al Fiscal y á los señores D... D..., y D..., para que comparezcan ante este Juzgado en el día... á las... de la (mañana ó tarde) á prestar declaración sobre los hechos que se mencionan en este escrito. Así lo mandó y rubrica S. S. de lo que yo, el Secretario certifico.

El Secretario,

(Firma y rúbrica.)

(Rúbrica del Juez.)

NOTIFICACION.—En (día, mes y año), yo, el Secretario, notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior providencia al Sr. D... (uno de los testigos) y enterado firma la presente de lo que certifico (1).

El Secretario,

(Firma.)

El notificado,
(Firma.)

DECLARACION.—En (pueblo) á (fecha)

(1) Igual diligencia se practicará con todos los testigos presentados por el recurrente. Si alguno de éstos no fuese encontrado se le notificará la providencia por cédula, haciéndolo así constar en el expediente.

con asistencia del Fiscal, siendo las... (hora) compareció D..., mayor de edad, quien exhibió cédula personal corriente y prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado; é interrogado por S. S. acerca de los asuntos á que se refiere esta información manifestó:

Que, en efecto, recuerda que D. N. N. fué maestro de la escuela... pública., habiendo tomado posesión de ella en... (fecha): que tiene este hecho muy presente por haber asistido él al citado acto en concepto de vocal que era en aquella fecha de la Junta local de primera enseñanza: que él... (continúese haciendo constar toda la declaración.) Y no teniendo que hacer nuevas manifestaciones, fué advertido del derecho que tenía á leer por sí esta declaración, á lo cual renunció. Y leída que fué por el que suscribe, hallóla conforme á todo, firmándola, de lo cual yo, el Secretario, certifico (2).

El Secretario,

(Firma)

El testigo,
(Firma)

Juzgado de... á (fecha)

Providencia. Tomada ya declaración á los testigos presentados por el recurrente, pásense las diligencias practicadas al señor Fiscal para que informe á los efectos oportunos. Así lo mandó, etc.

El Secretario,

(Rúbrica del Juez.)

Informe del Fiscal. Examinado el expediente de la información solicitada por D..., el fiscal que suscribe la en-

(2) Igualmente serán examinados los demás testigos.

cuenta ajustada á derecho, no perjudica á persona cierta y determinada y entiende que procede su aprobación.

El Fiscal,
(Fecha y firma.)

Juzgado municipal de... á (fecha)

Auto. En el expediente de información para perpetua memoria iniciado por D. N. N. ante este Juzgado:

Resultando que se han practicado todas las diligencias solicitadas: resultando que el Fiscal propone la aprobación del expediente por encontrarlo ajustado á derecho: considerando lo dispuesto en los artículos 2007 y 2008 de la ley de Enjuiciamiento civil, aprobamos esta información y mandamos que se entregue al interesado D. N. N., á los efectos que en derecho proceden. Así lo mandó S. S. por este auto, de lo cual yo, el Secretario, certifico (fecha).

El Secretario,

(Firma y rúbrica.)

El Juez,
(Firma y rúbrica.)

VICTORIANO F. ASCARZA.

SECCION DE NOTICIAS.

Se ha resuelto por Real Orden del Ministerio de Fomento, fecha 1.º del corriente, y de conformidad con un informe del Consejo de Instrucción pública, que los maestros con escuela de oposición no deben tener preferencia en el concurso único y deben ir propuestos á los maestros de 250 pesetas ó menos que tengan oposiciones aprobadas.

La nueva revista de modas, *La Moda Europea*, que dirige la señora doña Josefa Pujol de Collado, contiene bonitos grabados y trabajos interesantes, como puede verse por el siguiente sumario:

Imaginación y sentimiento, por Josefa Pujol de Collado.—El rayo de luna, por Antonio Grilo.—Definiciones, por Josefa Murillo.—A mi madre, por Julia de Asensi.—Revista de modas, por Margarita.—Teatros madrileños.—La belleza, por Santiago Rusiñol.—Tu voz, por Santiago Rueda.—Grabados intercalados en el texto.—..., por Federico Dean.—A nuestras lectoras.—Bibliografía.—A los editores y librerías.—Charada.

Es una revista que ha de tener aceptación.

Damos las más expresivas gracias á la Casa Editorial de los Sres. Bastinos de Barcelona, por el ejemplar que nos ha remitido de su precioso Almanaque para 1898. Es una verdadera obra de arte tipográfico, cuajada de preciosos dibujos, que honra al acreditado establecimiento catalán que la ha producido y por lo que le felicitamos. La parte literaria es también muy escogida y contribuye al mérito del libro.

De *El Criterio*:

«Las propuestas que algunas Juntas provinciales de Instrucción pública han formado de delegados y subdelegados para las inspecciones de los partidos judiciales, creemos que no producirán efecto alguno.

Parece ser que el Real decreto en cuestión ha de reglamentarse debidamente para llevar á la práctica alguna de sus reformas, como la de delegados y subdelegados, y mientras esto no se haga, no se procederá á extender los nombramientos necesarios. Así es que todas las propuestas aludidas hemos oído decir que se envían á informe del Consejo de Instrucción pública, el cual, por la naturaleza del asunto, ya se supone cuando las informará.

Ad kalendas grecas.»

TROZOS DE LITERATURA DE AUTORES EXTREMEÑOS,

COLECCIONADOS POR

DON RICARDO CASTELO GARCÍA

Profesor Normal y de las Escuelas públicas de Badajoz.

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública, premiada en la Exposición Regional Extremeña del mismo año y en la Exposición Escolar celebrada en Sevilla el año de 1895, donde el Jurado le adjudicó el primer premio *Gran Diploma de Honor y medalla de plata* concedido por el Excmo. Ayuntamiento de aquella capital.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa y verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 34, y en las librerías de esta capital, á 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.



COLEGIO PAX-AUGUSTA

PREMADO CON MEDALLA DE ORO.

ACADEMIA DE 2.ª ENSEÑANZA.

DIRECTOR

DON LEON POZAS Y POZAS.

GOBERNADOR, 23.-BADAJOZ.

Se admiten alumnos internos, externos, pensionistas y medio-pensionistas de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Hay permanentemente abierta matrícula para la sección de 1.ª enseñanza que cursa el grado superior, en donde los alumnos se preparan para el ingreso en el Instituto, la Escuela Normal y el Seminario Conciliar.

También se ha instalado en este Colegio la Academia preparatoria para el cuerpo de Correos, que dirige el Sr. Santos Redondo, individuo del mismo y uno de los profesores de nuestro Centro.

Se facilitan reglamentos.



Medallas, escudos y Banderas.

LIBRERIA Y CENTRO

4 TAQUÍGRAFO-COPISTA UNIVERSITARIO

SÁNCHEZ-COVISA

SAN BERNARDO 56, MADRID.

Esta casa ofrece á los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de *Medallas* desde 4'50 á 7'50 pesetas.

Estuches á 2 pesetas.

Una nueva colección de *Escudos* metálicos y carbantina alto relieve á diez colores y varios tamaños á los precios de 7 á 60 pesetas.

Otra de *Banderas* con escudos estampados en bretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 á 90 pesetas.

Otra de *Astas* para banderas desde 90 céntimos á 2 pesetas.

En el ramo de librería, encontrarán los señores maestros cuanto necesiten, mereciendo recomendarse las siguientes obras:

MANUAL DEL ASPIRANTE A MAESTRO, por la redacción de *El Mortero*. Contiene las contestaciones á los programas oficiales de ingreso en las Escuelas Normales, formando un bonito tomo en 4.^o mayor de más de 200 páginas, esmeradamente impreso. En lenguaje sencillo, claro y preciso, se contesta en el *Manual* las asignaturas de Historia de España, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Geografía, Física, Química, Historia Natural é Higiene y se resuelven todos los problemas exigidos en Aritmética y Geometría; esta última asignatura va acompañada de las correspondientes figuras.

Precio, 3 pesetas.

GUIA DEL ASPIRANTE A MAESTRO DE 1.^a ENSEÑANZA.—Este interesante folleto contiene: Real orden de 12 de Junio de 1896, Programa de ingreso en las Escuelas Normales, plan de estudio de dichos establecimientos, matriculas, exámenes, traslados, reválidas, títulos sueldos, aplicaciones de la carrera y otros muchos datos interesantes para el aspirante á Maestro.

Precio, 50 céntimos.

MEMORANDUM DEL OPOSITOR á escuelas públicas, contestaciones á los programas oficiales para las oposiciones á escuelas elementales y de párvulos por la redacción de *El Mortero*, con un apéndice, adaptándolo á los últimos programas.—segunda edición, corregida y aumentada.

Precio, 7,50 pesetas.

DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADÍSTICO DE 1.^a ENSEÑANZA, por D. Francisco Alvaro y Miranzo, maestro normal, ex-Secretario

de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.

Es una obra utilísima declarada de texto por Real orden de 4 de Mayo de 1896, donde se hayan todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el día y se vende á 5 pesetas ejemplar.

VADEMECUM DEL MAESTRO, por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición á las mismas en sus diferentes clases y grados.

Precio, 2 pesetas.

CASCOTES Y MACHAQUEOS, por Fray Juan de Miguel (Fray Mortero). Libro de crítica literaria y Gramatical que ha merecido entusiastas elogios de la prensa española y americana, con una preciosa cubierta de Enciso. Ejemplar, para los suscriptores á *El Mortero*, una peseta y dos para los no suscriptores.

FÁBULAS MORALES, ARTÍSTICAS Y FILOSÓFICAS por D. José Doncel y Ordáz, Canónigo de Badajoz, Delegado Diocesano en la Junta provincial de Instrucción pública, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Luis María F. de Valdelorenzana.—Se venden en la Imprenta «La Económica», Moreno Nieto, 1 y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 11, á seis reales con láminas y á peseta sin ellas.

SILABARIO COMPLETO, por D. Pedro Redondo, suficiente para que el niño empiece á leer impreso con tipos para carteles, 24 páginas, á UNA peseta docena y á 10 céntimos ejemplar.

MONÓLOGOS DE LA INFANCIA, por el mismo autor.—1.^a parte.—Primer libro de lectura impreso en tipos grandes para facilitar al niño el conocimiento de las letras, sílabas y palabras.

Está basado en el método racional, y sustituye con ventaja al Catón y demás libros que se han escrito con el mismo objeto.

Precio de la docena, 3 pesetas.

CONTINUACIÓN DE LOS MONÓLOGOS.—6.^a sea 2.^a parte.—Está impreso también en grandes caracteres y contiene lo que el niño debe saber desde su tierna edad, estimulándole en la lectura, que siempre es enojosa en sus comienzos. Precio de la docena, 6 pesetas.

En las escuelas que los han ensayado, al observar las ventajas que estos libros tienen sobre los de su clase, por lo mucho que facilita la lectura á los niños, los han adoptado enseguida.

MEMORIAS presentadas á la Inspección de Huelva por D. Julián Romero Briones, Maestro público, con motivo de la Asamblea Pedagógica de Sevilla. Publicadas con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Se venden al precio de 50 céntimos de peseta.

La Administración de EL PACENSE se encarga de remitir á los suscriptores todos los atículos de esta casa á precios de catálogo.



ROCEDE que llamemos la atención de público sobre las nuevas máquinas de cosidas BUBINA CENTRAL con las que pueden hacer primorosísimos trabajos

en toda clase de costura, siendo por esto mismo, así como por la sencillez de su mecanismo, las mejores conocidas hasta el día.

MAQUINAS PARA COSER.

Enseñanza gratis á domicilio y sin límite de lecciones—Grandes descuentos pagando al contado—Hilos de algodón, Torzales de seda, Aguja, Aceite, Piezas y accesorios de todas clases.

19 y 20-Plaza de la Constitución-19 y 20

CATALOGOS ILUSTRADOS GRATIS.

BADAJOS.

ENSEÑANZA GRATIS de todas sus aplicaciones

BARAINCA DENTISTA

PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.
10, CALLE MORENO NIETO, NÚMERO 10, PRAL:
BADAJOS.

EL PROGRESO.

NUEVO ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

ANTONIO ARQUEROS

CALLE LARGA, 48.



FRENTE A LA DIPUTACION PROVINCIAL

BADAJOS.